

## SESIONES ORDINARIAS

2016

# ORDEN DEL DÍA N° 894

Impreso el día 15 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 24 de noviembre de 2016

### COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal de la Nación. Modificación sobre Portación, Tenencia, Acopio, Entrega, Facilitamiento y Tráfico Ilegal de Armas y Armas de Destrucción Masiva. Massa y Camaño (7.120-D.-2016)**

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

I

#### Dictamen de mayoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño sobre Portación, Tenencia, Acopio, Entrega, Facilitamiento y Tráfico Ilegal de Armas y Armas de Destrucción Masiva y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Álvarez Rodríguez (expediente 3.102-D.-16) y García (M. T.) (expediente 3.053-D.-16) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PORTACIÓN, TENENCIA, ACOPIO, ENTREGA,  
FACILITAMIENTO Y TRÁFICO ILEGAL  
DE ARMAS Y ARMAS DE DESTRUCCIÓN  
MASIVA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

*Código Penal de la Nación*

Artículo 1° – Incorporáanse al artículo 77 del Código Penal de la Nación, los siguientes párrafos:

El término “arma de fuego” comprende a todo objeto que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

El término “portación de arma de fuego” comprende la acción de disponer, en lugar público o de acceso público, de un arma de fuego apta para disparar y en condiciones de uso inmediato.

Art. 2° – Modifícase el capítulo I, título VII “Delitos contra la seguridad pública”, del libro II del Código Penal de la Nación, el cual quedará de la siguiente manera:

#### CAPÍTULO I

*Incendio, otros estragos, tenencia y portación de armas de fuego*

Art. 3° – Modifícase el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189 bis: *Tenencia ilegal.* Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cinco mil (\$) 5.000) a cincuenta mil (\$) 50.000) pesos el que sin autorización legal tuviere un arma de fuego, cargada con municiones o descargada.

En la misma pena incurrirá el que sin autorización legal tuviere municiones o piezas de armas de fuego, siempre que su conducta no se halle comprendida en el artículo 189 sexies.

La pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión cuando:

- a) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificatorio;
- b) El arma de fuego hubiere sido alterada en sus condiciones originales de modo que resultare un mayor poder ofensivo;

- c) El arma de fuego tuviere un dispositivo supresor o reductor del sonido de los disparos;
- d) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su alcance, o para ocultar o disimular su transporte;
- e) El arma de fuego proviniere o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior;
- f) El tenedor formare parte de una asociación ilícita;
- g) El arma fuere de guerra.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 189 ter al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 ter: *Portación ilegal*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que sin autorización portare un arma de fuego.

El máximo de la pena se elevará a doce (12) años, cuando:

- a) El autor registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, aunque no hubiere declaración judicial de reincidencia;
- b) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificatorio.
- c) El arma de fuego hubiere sido alterada en sus condiciones originales de modo que resultare un mayor poder ofensivo;
- d) El arma de fuego tuviere un dispositivo supresor o reductor del sonido de los disparos;
- e) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su alcance, o para ocultar o disimular su transporte;
- f) El arma de fuego proviniere o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior;
- g) Se portare en establecimientos educacionales, de salud, lugares de culto, espectáculos deportivos y culturales;
- h) Se portare en un medio motorizado;
- i) El portador empleare máscaras o elementos similares para ocultar su fisonomía o dificultar su reconocimiento;
- j) El portador formare parte de una asociación ilícita;
- k) El arma fuere de guerra.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 189 quáter al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 quáter: *Figuras atenuadas*. Si el portador fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del portador, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas con fines ilícitos.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 189 quinquies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 quinquies: *Entrega y facilitamiento*. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

- a) La pena será de cuatro (4) a diez (10) años si el arma fuere entregada a un menor de dieciocho años;
- b) Si el autor hiciere de la provisión de armas de fuego una actividad rentada o habitual, la pena será de cuatro (4) a quince (15) años de prisión, e inhabilitación especial perpetua.

El que estando autorizado para la venta de armas de fuego, vendiere un arma a una persona no autorizada para su tenencia o se la entregare a cualquier título, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cinco mil (\$) 5.000) a doscientos mil (\$) 200.000) pesos.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 189 sexies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 sexies: *Acopio*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años el que hiciere acopio de armas de fuego o de sus piezas o municiones sin la debida autorización.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de dos (2) armas de fuego.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de cincuenta (50) municiones.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de diez (10) piezas fundamentales o componentes esenciales, sean éstos o no de la misma arma.

Se entenderá por piezas fundamentales o componentes esenciales al armazón; el cerrojo, cilindro o báscula; el cañón y la caja o cajón de los mecanismos.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 189 septies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 septies: *Fabricación y tráfico de armas*.

1. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años, inhabilitación especial perpetua y multa de cincuenta mil (\$) 50.000) a quinientos mil (\$) 500.000) pesos, el que sin la debida autorización y en forma habitual:

- a) Fabricare o ensamblare armas de fuego, sus piezas, municiones o explosivos;

b) Importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, trasladare, transfiriere o de cualquier modo traficare armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales relacionados; y

c) las entregare o proveyere, aun a título gratuito.

2. Será penado con prisión de tres (3) a ocho (8) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cincuenta mil (\$ 50.000) a quinientos mil (\$ 500.000) pesos, el fabricante autorizado de armas de fuego que omitiere grabar la debida identificación, o asignare iguales a dos o más armas.

3. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por estos hechos, en los términos del presente Código.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 189 octies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 octies: *Armas de destrucción masiva*. Será reprimido con prisión de seis (6) a veinte (20) años, quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que contribuyere a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

El que incurriera en las conductas descritas en este artículo por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere este artículo sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

*María G. Burgos. – Gilberto O. Alegre. – Juan F. Brügge. – Eduardo A. Cáceres. María S. Carrizo. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Anabella R. Hers Cabral. – Mónica E. Litza. – Vanesa L. Massetani. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño sobre Portación, Tenencia, Acopio, Entrega, Facilitamiento y Tráfico Ilegal de Armas y Armas de Destrucción Masiva y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Álvarez Rodríguez (expediente 3.102-D.-16) y García (M. T.) (expediente 3.053-D.-16) sobre la misma temática se remite a los conceptos y consideraciones vertidos en la reunión de comisión los que serán expuestos en la sesión de la Honorable Cámara.

*María G. Burgos.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño sobre Portación, Tenencia, Acopio, Entrega, Facilitamiento y Tráfico Ilegal de Armas y Armas de Destrucción Masiva y ha tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Álvarez Rodríguez (expediente 3.102-D.-16) y García (M. T.) (expediente 3.053-D.-16) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### PORTACIÓN, TENENCIA, ACOPIO, ENTREGA, FACILITAMIENTO Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS Y ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

#### TÍTULO ÚNICO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Código Penal de la Nación*

Artículo 1° – Incorpóranse al artículo 77 del Código Penal de la Nación, los siguientes párrafos:

El término “arma de fuego” comprende a todo objeto que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

El término “portación de arma de fuego” comprende la acción de disponer, en lugar público o de acceso público, de un arma de fuego apta para disparo y/o en condiciones de uso inmediato.

Art. 2° – Modifíquese el capítulo I, título VII “Delitos contra la seguridad pública” del libro II del Código Penal de la Nación, el cual quedará de la siguiente manera:

## CAPÍTULO I

*Incendio, otros estragos, tenencia y portación de armas de fuego*

Art. 3° – Modificase el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189 bis: *Tenencia ilegal*. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cinco mil (\$ 5.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos, el que sin autorización legal tuviere un arma de fuego de uso civil o de guerra, cargada con municiones o descargada.

En la misma pena, incurrirá el que sin autorización legal tuviere municiones o piezas de armas de fuego, siempre que su conducta no se halle comprendida en el artículo 189 sexies.

La pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión cuando:

- a) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificatorio;
- b) El arma de fuego hubiere sido alterada en sus condiciones originales de modo que resultare un mayor poder ofensivo;
- c) El arma de fuego tuviere un dispositivo supresor o reductor del sonido de los disparos;
- d) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su alcance, o para ocultar o disimular su transporte;
- e) El tenedor formare parte de una asociación ilícita;
- f) El tenedor fuera miembro de las fuerzas de seguridad.

Art. 4° – Incorporase como artículo 189 ter al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 ter: *Portación ilegal*. Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que sin autorización portare un arma de fuego de uso civil o de guerra.

El máximo de la pena se elevará a ocho (8) años, cuando:

- a) El autor registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, aunque no hubiere declaración judicial de reincidencia;
- b) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificatorio;
- c) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su poder, sonido o alcance o para ocultar o disimular su transporte;

d) Se portare en establecimientos educacionales, de salud, lugares de culto, espectáculos deportivos y culturales;

e) El portador formare parte de una asociación ilícita;

g) El portador fuera miembro de las fuerzas de seguridad.

Art. 5° – Incorporase como artículo 189 quáter al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 quáter: *Acopio*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que hiciere acopio de armas de fuego o de sus piezas o municiones sin la debida autorización.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de dos (2) armas de fuego.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de cincuenta (50) municiones.

Se entenderá por acopio la tenencia de más de diez (10) piezas fundamentales o componentes esenciales, sean estos o no de la misma arma.

Se entenderá por piezas fundamentales o componentes esenciales al armazón; el cerrojo, cilindro o báscula; el cañón y la caja o cajón de los mecanismos.

Art. 6° – Incorporase como artículo 189 quinquies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 quinquies: *Fabricación y tráfico de armas*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años, inhabilitación especial perpetua y multa de cincuenta mil (\$ 50.000) a quinientos mil (\$ 500.000) pesos:

- a) El que sin la debida autorización fabricare y/o ensamblare armas de fuego, sus piezas, municiones o explosivos a partir de componentes o partes;
- b) El fabricante autorizado que fabricare y/o ensamblare armas de fuego a partir de componentes o partes ilícitamente adquiridos;
- c) El fabricante autorizado que omitiere colocarles el número o grabado identificatorio;
- d) El fabricante autorizado que asignare igual número o grabado identificatorio a dos o más armas.

Art. 7° – Incorporase como artículo 189 sexies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 sexies: *Tráfico de armas*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años, inhabilitación especial perpetua y multa de cincuenta mil (\$ 50.000) a quinientos mil (\$ 500.000) pesos, el que sin la debida autorización:

- a) Importare, exportare, adquiriere, vendiere, entregare, trasladare, transfiriere o de

cualquier modo traficare armas de fuego, o sus piezas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados, desde o a través del territorio nacional a otro Estado, o desde otro Estado hacia el territorio nacional, o dentro del territorio nacional;

b) Las entregare o proveyere, aun a título gratuito.

Art. 8° – Incorpórase como artículo 189 septies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 septies: Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por los hechos delictivos previstos en los artículos 189 bis, 189 quinquies y 189 sexies, en los términos del presente Código.

Art. 9° – Incorpórase como artículo 189 octies al Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 189 octies: *Armas de destrucción masiva*. Será reprimido con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que contribuyere a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

Al que incurriera en las conductas descriptas en este artículo por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere este artículo sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

*Ana I. Copes.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

El dictamen de mayoría que se somete a consideración tiene por sentido avanzar en la correcta tipificación de delitos vinculados con las armas de fuego. Desde este lugar, compartimos la pertinencia del tratamiento: no caben dudas de que la regulación penal en el ámbito

de las armas de fuego ha quedado obsoleta desde hace tiempo. Sin embargo, no podemos dejar de soslayar que existe una imperiosa necesidad de realizar una revisión integral de la legislación penal vinculada con armas de fuego.

El problema de la proliferación de las armas de fuego en la sociedad es un tema que preocupa al mundo entero. La Argentina en esto no es excepción. Todos los días observamos las lamentables consecuencias que produce el uso de las armas de fuego en la sociedad. Hablamos de innumerables vidas humanas perdidas, y enormes consecuencias físicas y psíquicas en una buena parte de la población.

Las últimas estadísticas elaboradas por el Ministerio de Salud de la Nación indican que durante el año 2013 ocurrieron 326.197 defunciones, de las cuales 21.171 fueron consideradas por “causas externas”. De ellas, 2.882 fueron por el uso de armas de fuego. Esto representa al menos 8 muertes por día durante el año 2013 causadas por armas de fuego.

El punto de partida que señalan los expertos es comprender que un arma es un vector que trasmite violencia. No caben dudas de que el fondo de la cuestión es la violencia como manifestación social. El punto en discusión en este caso en particular deviene de aceptar que un arma en una situación conflictiva potencia las consecuencias letales de su resolución; una riña callejera posiblemente conlleve consecuencias aún peores si se utilizan armas en ella. No se puede negar que existe un vínculo claro entre las armas y los hechos delictivos, pero también lo encontramos entre las armas y los homicidios; entre las armas y los accidentes domésticos; o entre las armas y los suicidios. Hablamos entonces de un tema que afecta a la seguridad, pues en definitiva afecta la prevención de la violencia y el delito y, en tanto tal, requiere una respuesta por parte del Estado.

En este sentido, resulta correcto adecuar los delitos de tenencia y portación ilegal de armas de fuego. Es necesario revisar estas definiciones atendiendo a los riesgos que implica el uso de estas armas para la sociedad. Pero consideramos importante aprovechar la oportunidad para equiparar las armas de uso civil y las armas de uso de guerra. Lo cierto es que, si bien la distinción puede ser de utilidad a los fines registrales y del control público sobre su tenencia, no parece adecuada como barómetro de la pena. Tal como señala en su documento la Red Argentina para el Desarme, todas las armas matan, aunque una tenga más poder de fuego que otra. Tal como ha sido señalado, en la Argentina y en el mundo las armas que provocan mayor cantidad de muertes son las pequeñas y ligeras. De allí entonces que se sugiera una equiparación de ambas en estas figuras.

Por otro lado, el dictamen de mayoría supone algunos agravantes para estas figuras que, a nuestro entender, pueden presentar objeciones de constitucionalidad. Por ejemplo, la vinculación del arma con un delito anterior nada tiene que ver con la mayor culpabilidad del autor, quien pudo no haber tenido ninguna vincula-

ción con aquel hecho ilícito, por lo que se estaría yendo más allá de lo que el derecho penal de acto permite. No hemos incluido estas situaciones en esta propuesta. Sí, por el contrario, hemos incluido la referencia a los miembros de las fuerzas de seguridad. Bajo el entendimiento de que el mercado ilegal de armas de fuego se nutre en buena medida de los propios desvíos, entre los cuales se destacan aquellos vinculados con el accionar de las fuerzas de seguridad. No podemos desconocer esta situación, el tráfico “hormiga” cumple un rol en la dinámica del mercado ilegal de armas de fuego.

Uno de los puntos quizás más objetable a nuestro entender, del dictamen de mayoría, es la persistencia de la figura de la “portación atenuada” para aquellos casos en los que el portador fuere tenedor autorizado del arma de que se trate. Cabe aquí hacer algunas aclaraciones importantes. En primer lugar la normativa –aunque vetusta– diferencia con mucha claridad las autorizaciones para la tenencia de las autorizaciones para la portación. Esa diferenciación se ampara en el reconocimiento del grado de afectación a la seguridad que conlleva cada una. La normativa vigente establece la prohibición de la portación, salvo determinadas excepciones entre las que se destaca cuando “concurran razones que hagan imprescindible la portación”. Las disposiciones del propio organismo responsable del control y registro de las armas señalan que la portación debe ser solicitada “expresando fundadas razones de seguridad y defensa que se alegan para petitioner la portación, debiendo agregarle –inclusive– las correspondientes probanzas”.

Desde este lugar, no hay argumentos jurídicos válidos que justifiquen esta disminución de pena ni esta desigualdad frente a la ley penal. La portación en todos los casos afecta la seguridad de terceros, y es en base a ese reconocimiento que el Estado lo habilita por un tiempo exiguo y frente a situaciones absolutamente excepcionales. En todo caso, la menor culpabilidad deberá analizarse en cada caso en concreto, y es facultad de los jueces en su función jurisdiccional la de imponer una pena más cercana al mínimo de la escala penal. Esto en modo alguno es equiparable a introducir una atenuante genérica que, además, da un peligroso y equivoco mensaje a la sociedad: que la autorización para la tenencia otorga un “mejor derecho” de cara a la defensa jurídica frente a la portación ilegal, lo cual representa un incentivo a la defensa por mano propia. Mucho se ha trabajado desde la sociedad civil para desincentivar la proliferación de las armas de fuego, para aceptar que se sostenga este mensaje. Por estos motivos, hemos eliminado el artículo de referencia a “portación atenuada”.

La proliferación de armas de fuego en la sociedad civil no responde a causas azarosas. Por el contrario, es el resultado de un mercado dinámico con una importante participación mundial, que se estructura en un sistema legal e ilegal, vinculados por zonas grises.<sup>1</sup>

Según sostiene IANSA –International Action Network on Small Arms–, la mayoría de las armas pequeñas en el mundo están en manos de los particulares, hablamos de un 60 % de armas en manos de civiles.

El Centro de Prevención y Recuperación de Crisis del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD (BCPR, en sus siglas en inglés) indica que aproximadamente el 50 o 60 % del comercio mundial de las armas de pequeño calibre es legal, pero las armas que se exportan legalmente generalmente terminan en el mercado ilegal, desestabilizando los Estados ya frágiles que están en conflicto.<sup>2</sup>

Según los datos suministrados por Amnistía Internacional, el 42 % de los homicidios que se cometen en el mundo cada año son perpetrados por individuos o bandas criminales que utilizan armas de fuego.

“En este sentido, los ejes centrales de una acción estatal integrada en materia de armas de fuego debe prever el control estricto del circulante tradicionalmente llamado ‘legal’, evitar desvíos que engrosen la circulación ‘ilegal’, perseguir el circulante sobre el cual el Estado no tiene registro ni control, desmotivar el crecimiento de la demanda e impulsar la consolidación de valores que privilegien la cooperación y convivencia pacífica por sobre las actitudes individualistas y violentas.”<sup>3</sup>

El tráfico de armas de fuego es uno de los tres mercados criminales más rentables del mundo. Según datos de UNODC durante el año 2010, el valor total de las transferencias internacionales de armas convencionales en el mundo, según estadísticas nacionales, fue de aproximadamente 72.200 millones de dólares estadounidenses. Como toda manifestación de criminalidad organizada transnacional, requiere de una persecución penal inteligente. Numerosos instrumentos internacionales han intentado estandarizar las respuestas en pos de ello. El protocolo contra “la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, ya reconocía en sus objetivos la necesidad de ‘prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz’”. En igual sentido se ha receptado en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos,

2 Concaro, Carola, “Políticas de desarme en la Argentina”, en *Revista Fénix*, N° 15 : *Perros de la calle*, 2012.

3 Kosovsky, Darío, “Armas de fuego y seguridad pública”, en Alvarez C., Garré N., coordinadores, *Políticas de seguridad y justicia penal en la Argentina*, Centro de Estudios Políticos, Económicos y Sociales - Fundación Friedrich Ebert, 2005.

1 Concaro, Carola, “Políticas de desarme en la Argentina”, en *Revista Fénix*, N° 15 : *Perros de la calle*, 2012.

convención suscrita por la Argentina. Allí también se indica, en el artículo IV, que “los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

El Tratado sobre el Comercio de Armas, por su parte, busca prevenir que se realicen transferencias internacionales cuyo destino pueda estar vinculado a la comisión de ciertos delitos. Es decir, establecer elevados estándares internacionales en el control del comercio de armas y en la prevención y erradicación del tráfico ilícito de armas y de su desvío. Desde este lugar, el tratado obliga a todos los gobiernos a evaluar el riesgo de transferir armas, municiones o componentes a otros países donde puedan ser utilizados para cometer o facilitar graves violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Los Estados han acordado que, si ese riesgo fundamental es real y no puede mitigarse, la transferencia no se lleve a cabo. El tratado adoptado afecta a las principales categorías de armas convencionales, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, que producen cantidades ingentes de víctimas civiles y proliferan en países con conflictos de baja intensidad y en situaciones de violencia armada.

El comercio de armas convencionales, uno de los más peligrosos, nunca ha estado regulado adecuadamente. El resultado de esta falta de regulación es que, cada día, millones de personas sufren las consecuencias directas e indirectas del comercio de armas irresponsable y sin regular: cientos de personas mueren y muchas más resultan heridas, mientras muchas otras se ven obligadas a abandonar sus hogares o a vivir bajo el constante temor de que las armas caigan en manos equivocadas.

Desde este lugar nos parece correcto avanzar en la discusión por la tipificación de estas conductas. No obstante encontramos algunos inconvenientes en las redacciones propuestas por el dictamen de mayoría sobre esto. La definición de fabricación y tráfico no recepta adecuadamente las sugerencias contenidas en los instrumentos internacionales específicos.

En primer lugar, entendemos necesario separar normativamente la fabricación ilegal del tráfico ilegal, ya que incluir ambas figuras en un mismo artículo impide determinar todos los supuestos y puede dar lugar a confusiones. Tal como señala la Red Argentina para el Desarme en las observaciones presentadas, estos tipos penales son una parte esencial de la persecución de la criminalidad organizada y las economías delictivas, por lo que es indispensable lograr la máxima claridad en su regulación. De allí entonces que hayamos previsto tipificar estas figuras en los artículos quince y sexies por separado.

Por otro lado, la exigencia de habitualidad prevista en el dictamen de mayoría atenta contra la propia finalidad del tipo penal, dejando impunes una gran cantidad de causas en las cuales ese elemento típico

es muy difícil de probar. Por este motivo se sugiere una redacción que excluye la habitualidad como un requisito para la configuración del tipo.

Asimismo se recuperan las redacciones propuestas en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos, que conceptualiza a la “fabricación ilícita” como la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: *a)* a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; *o b)* sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; *o c)* cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación. El dictamen de mayoría no contemplaba adecuadamente estos supuestos.

En relación a la tipificación del tráfico de armas, también se recuperan las definiciones de la convención y el protocolo de manera de garantizar que la figura penal abarque tanto al tráfico internacional –aquel que involucra al menos a dos Estados, siendo uno de ellos el nuestro– como al tráfico interno o nacional –es decir, aquel realizado dentro de los límites del territorio argentino–. Esto no estaba así cristalizado en el dictamen de mayoría. Asimismo se incorporó como uno de los supuestos, la entrega en los casos en que el vendedor autorizado entregue armas a una persona no autorizada.

El crecimiento del tráfico ilegal de armas de fuego en el mundo exige de mejores respuestas para su persecución. En este sentido acompañamos la oportunidad de discutir y avanzar en la correcta tipificación de estas figuras. Pero entendemos que para poder contribuir al diseño de una política de persecución eficaz e inteligente, es preciso revisar las definiciones para obtener un mejor instrumento legislativo.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente dictamen.

*Ana I. Copes.*

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PORTACIÓN, TENENCIA, ACOPIO, ENTREGA,  
FACILITAMIENTO Y TRÁFICO ILEGAL  
DE ARMAS Y ARMAS DE DESTRUCCIÓN  
MASIVA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

*Código Penal de la Nación*

Artículo 1° – Incorporáranse al artículo 77 del Código Penal de la Nación, los siguientes párrafos:

El término “arma de fuego” comprende a todo objeto que utiliza la energía de los gases produ-

cidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

El término “portación de arma de fuego” comprende la acción de disponer, en lugar público o de acceso público de un arma de fuego apta para disparo y en condiciones de uso inmediato.

Art. 2° – Modifíquese el capítulo I, título VII, “Delitos contra la seguridad pública” del libro II del Código Penal de la Nación, el cual quedará de la siguiente manera:

#### CAPÍTULO I

##### *Incendio, otros estragos, tenencia y portación de armas de fuego*

Art. 3° – Modificase el artículo 189 bis del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189 bis: *Tenencia ilegal*. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cinco mil (\$ 5.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos, el que sin autorización legal tuviere un arma de fuego, cargada con municiones o descargada.

La pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión cuando:

- a) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificatorio;
- b) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su poder, sonido o alcance o para ocultar o disimular su transporte;
- c) El arma de fuego proviniera o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior;
- d) El tenedor formare parte de una asociación ilícita;
- e) El arma fuere de guerra.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 189 ter al Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 189 ter: *Portación ilegal*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, el que sin autorización portare un arma de fuego.

El máximo de la pena se elevará a doce (12) años, cuando:

- a) El autor registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas;
- b) El arma de fuego tuviere alterado o suprimido el número o grabado identificatorio;
- c) El arma de fuego hubiere sido modificada para mejorar su poder, sonido o alcance o para ocultar o disimular su transporte;

d) El arma de fuego proviniera o hubiere sido utilizada para la comisión de un delito anterior;

e) Se portare en establecimientos educacionales, de salud, lugares de culto, espectáculos deportivos y culturales;

f) Se portare en un medio motorizado;

g) El portador empleare máscaras o elementos similares para ocultar su fisonomía o dificultar su reconocimiento;

h) El portador formare parte de una asociación ilícita;

i) El arma fuere de guerra.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 189 quáter al Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 189 quáter: *Figuras atenuadas*. Si el portador fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del portador, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas con fines ilícitos.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 189 quinquies al Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 189 quinquies: *Entrega y facilitamiento*. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

a) La pena será de cuatro (4) a diez (10) años si el arma fuere entregada a un menor de dieciocho años;

b) Si el autor hiciere de la provisión de armas de fuego una actividad rentada o habitual, la pena será de cuatro (4) a quince (15) años de prisión e inhabilitación especial perpetua.

El que estando autorizado para la venta de armas de fuego vendiere un arma a una persona no autorizada para su tenencia o se la entregare a cualquier título, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cinco mil (\$ 5.000) a doscientos mil (\$ 200.000) pesos.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 189 sexies al Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 189 sexies: *Acopio*. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a doce (12) años el que hiciere acopio de armas de fuego o de sus piezas o municiones sin la debida autorización.

Art. 8° – Incorporáse como artículo 189 septies al Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 189 septies: *Fabricación y tráfico de armas.*

1. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años, inhabilitación especial perpetua y multa de cincuenta mil (\$ 50.000) a quinientos mil (\$ 500.000) pesos el que sin la debida autorización y en forma habitual:

- a) Fabricare armas de fuego, sus piezas o municiones;
- b) Las traficare o de cualquier modo comerciare; y
- c) Las entregare o proveyere, aun a título gratuito.

2. Será penado con prisión de tres (3) a ocho (8) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de cincuenta mil (\$ 50.000) a quinientos mil (\$ 500.000) pesos el fabricante autorizado de armas de fuego que omitiere grabar la debida identificación, o asignare iguales a dos o más armas.

3. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por estos hechos, en los términos del presente Código.

Art. 9° – Incorporáse como artículo 189 octies al Código Penal de la Nación el siguiente:

Artículo 189 octies: *Armas de destrucción masiva.* Será reprimido con prisión de seis (6) a veinte (20) años quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio T. Massa. – Graciela Camaño.*